REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MINEROS S.A.
DEMANDADA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA" S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	MÉNSULA S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA S.A.
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 008 **2015 01262** 02 **INTERNO 2021-189**
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **Nº052**
TEMAS	DERECHO A PROBAR Y EL PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA. DEBER DE TESTIMONIAR. CONSECUENCIAS DE LA DESOBEDIENCIA DEL TESTIGO
DECISIÓN	**CONFIRMA**
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia por la llamada en garantía MÉNSULA S.A., frente a los autos proferidos por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín al interior de la audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2021 y mediante los cuales se denegó el decreto de unos medios de prueba.

I. ANTECEDENTES

Cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín procedimiento verbal, persiguiendo que se declare la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza de cumplimiento Nº CU061242 dentro del "CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA", celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA como mandataria de MINEROS S.A. y el CONSORCIO MÉNSULA TRADECO, con la consecuente condena al pago de la suma

asegurada, los intereses e indexación de dichas sumas.

Agotada la integración del contradictorio, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de agosto de 2021, superadas las actuaciones relativas a la conciliación, se llevó a efecto oficiosamente por parte del despacho el interrogatorio al representante legal de la demandante; concediéndole la oportunidad para preguntarle a los demás intervinientes que así lo solicitaron. Culminado el interrogatorio y ante la solicitud del apoderado judicial de la llamada en garantía MÉNSULA S.A., se dispuso denegar la solicitud efectuada por éste en el sentido que se le permitiera interrogar al representante legal de la demandante, argumentando la juez que las oportunidades procesales probatorias son claras y que la llamada en garantía contaba con la oportunidad al momento de contestación de la demanda, como de la contestación al llamamiento, de haberlo solicitado y así no ocurrió (Archivo digital 04.AudienciaInicialParte2/ Carpeta01CuadernoPrincipal 1'25''35'').

De otro lado, en dicha audiencia, finalizados los interrogatorios de parte, se procedió a la fijación del litigio, al control de legalidad y saneamiento, siguiendo con el decreto de las pruebas, oportunidad en la que el despacho decidió negar algunos de los testimonios solicitados por la llamada en garantía MÉNSULA S.A. (Archivo digital 12.AudienciaInicialParte3/Carpeta 01CuadernoPrincipal 1'36''16''), indicando la Juez que no decretaba los testimonios de los señores Cristóbal Echeverri, Jaime Ramírez, Gonzalo Echeverri, María Eugenia Ospina Álvarez, Raúl Antonio Gutiérrez, Gonzalo Pérez, Hugo Salazar, Rafael Gustavo Giraldo y Erika Zapata, por cuanto el objeto de la declaración que se indicó al solicitar la prueba fue la falla geológica presentada en el túnel y el ataque guerrillero, hechos que de acuerdo con la misma contestación de la llamada en garantía, ocurrieron en vigencia y afectaron el desarrollo de una segunda relación contractual surgida con MÉNSULA S.A., contrato que fue celebrado el 12 de diciembre del 2003 entre LEASING BANCOLOMBIA y MÉNSULA S.A. por instrucción de Mineros, contrato denominado "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR PRECIO GLOBAL FIJO", estimando entonces que el objeto de la prueba

ninguna relación tiene con el vínculo contractual que es objeto de este proceso, remitiéndose incluso a la providencia dictada por este Tribunal al momento de decidir el recurso de apelación presentado frente a la sentencia anticipada dictada en este mismo juicio.

II. LA IMPUGNACIÓN.

Frente a los anteriores proveídos la llamada en garantía MÉNSULA S.A. interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio (Archivo digital 04.AudienciaInicialParte2 / Carpeta01CuadernoPrincipal1'26'12'' y Archivo digital 12.AudienciaInicialParte3 / Carpeta01CuadernoPrincipal 1'58''31')'; luego mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 28 de abril del corriente año desistió del recurso de apelación presentado en contra del auto que negó el interrogatorio de parte al representante legal de MINEROS S.A., por lo que frente a este desistimiento se pronunciará el despacho en esta misma providencia, advirtiendo además que en cuanto al trámite del recurso se hará referencia únicamente a lo que tiene que ver con la apelación frente a la decisión de negar el decreto de los testimonios.

Como argumento de su inconformidad, expuso el apoderado judicial de la llamada en garantía que la prueba fue pedida de manera oportuna además de ser pertinente, conducente y útil de cara a resolver la controversia que fue planteada, puntualmente para poder estructurar la defensa propuesta por MÉNSULA S.A. y descartar el incumplimiento que se pretende deducir en ella. Adujo que si bien la solicitud probatoria se circunscribió de manera principal a los asuntos relacionados con la falla geológica, lo cierto es que también se indicó que los testigos podrían dar cuenta de otras situaciones contempladas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, significando con ello que estaba llamando a los testigos también para que den cuenta de las situaciones de orden público que se presentaron a lo largo de la ejecución del contrato que fue una situación presentada durante toda la ejecución del contrato (Archivo digital 12.AudienciaInicialParte3/ Carpeta01CuadernoPrincipal 1'58''31'' en adelante).

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales (Archivo digital 12.AudienciaInicialParte3/Carpeta01CuadernoPrincipal 2'00''53''), haciendo uso de él la apoderada judicial de la parte demandante quien se opuso a la prosperidad del recurso y los demás indicando que se atienen a lo que el despacho decida.

El recurso de reposición fue decidido inmediatamente en la audiencia, manteniendo incólume la decisión recurrida (Archivo digital 12.AudienciaInicialParte3/Carpeta01CuadernoPrincipal 2'08''31'').

III. CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO DE ACTOS PROCESALES

Es tenor literal del artículo 316 del Código General del Proceso, norma procesal aplicable al presente asunto y relativa al desistimiento de actos procesales distintos a la demanda:

> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

2. DERECHO A PROBAR Y PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Con el vigente ordenamiento Constitucional procesal, el derecho a la prueba se ha erigido además de componente del debido proceso, en una garantía fundamental autónoma[1] para toda persona que ostente el carácter de parte o interviniente, o que pretende serlo en un futuro proceso. De conformidad con la Carta Política y la ley; dicha garantía, consistente en la exigencia al Juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de éste sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa[2].

Sobre este específico derecho de raigambre procesal también ha precisado la más autorizada doctrina nacional[3]:

> Así como existe un derecho subjetivo de acción para iniciar el proceso y obtener con él una sentencia, lo mismo que un derecho de recurrir que prolonga los efectos de aquel, puede afirmarse que existe un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta o la imputación o el hecho eximente de responsabilidad penal.
>
> Basta recordar la importancia extraordinaria de la que la prueba tiene no sólo en el proceso, sino en el campo general del derecho (cfr. núms. 1-3), para comprender que se trata de un indispensable complemento de los derechos materiales consagrados en la ley y del derecho de defensa. En cuanto al demandado e imputado o procesado se refiere es claro que sin el derecho de probar no existiría audiencia bilateral, ni contradictorio efectivo, ni se cumpliría la exigencia constitucional de oírlo y vencerlo para condenarlo; en relación al

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-393 de 2004

[2] Ver al respecto: RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. *El derecho a la prueba como un derecho fundamental.* En: Revista Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia: Medellín, Vol. 64, Nº 143, (2007) págs. 182-206.

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado general de la prueba judicial.* 5ª Edición, Bogotá: Temis, 2006, Tomo I, pág. 26

> demandante, es igualmente indudable que sin el derecho a probar resultaría nugatorio el ejercicio de la acción e ilusorio el derecho material lesionado, discutido o insatisfecho.

Ahora, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El referenciado imperativo normativo procesal es un desarrollo positivo del decantado principio de necesidad de la prueba; sobre el cual también se ha enseñado:

> La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez. (arts. 174 C.P.C. y 232 C.P.P.).
>
> Utilizamos la palabra necesidad como *"todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir"* (art. 174 del C. de P.C.).
>
> Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez.[4]

Resulta entonces totalmente consecuente y sistemático concluir que si existe un imperativo de probar los hechos que se alegan por acción o excepción, debe garantizarse la posibilidad al destinatario de cumplir efectivamente dicha carga; de ahí la importancia del derecho subjetivo a probar, en tanto es la prerrogativa que complementa el principio de necesidad de la prueba, que es el que racionaliza y legitima a la actividad jurisdiccional.

3. ADMISIÓN DE LA PRUEBA Y PROCEDENCIA DEL RECHAZO *IN LÍMINE*.

El artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente

---

[4] PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio.* 16ª Edición, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2007, págs. 73-74.

superfluas o inútiles.

En el Sistema Procesal Civil Colombiano rige el principio de libertad probatoria, consistente básicamente en la no limitación legal de los medios probatorios admisibles, dejando al juez la calificación de la relevancia probatoria del medio solicitado y, comprende, además, la denominada libertad de objeto, relacionada con la facultad de probar todo hecho que pueda influir en la decisión.

Dentro de las fases o etapas iniciales de la actividad probatoria en el proceso, se encuentra la relativa a la admisión y ordenación de la prueba, sobre la cual se ha dicho que corresponde exclusivamente al Juez o Magistrado de la causa y que comprende bajo el concepto de decreto, tanto la admisión propiamente dicha del medio de convicción, como su ordenación práctica. Así, la admisión de la prueba *"es el acto por el cual el Juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordene agregarlo o practicarlos, según el caso"*[5]

Ahora en cuanto a las oportunidades probatorias, claro es el artículo 173 del C.G.P. en consagrar que *"para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código".*

Atendiendo lo expuesto, es claro que no toda prueba rogada por las partes debe ser admitida por el Juez, sino que al funcionario competente le asiste la facultad-deber de desestimar las solicitudes probatorias que no cumplan con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la prueba; aludiendo los primeros a los criterios de conducencia, utilidad, pertinencia, legalidad y formalidad adecuada, y los segundos a razones de oportunidad, legitimación y competencia.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido[6] que la procedencia de la prueba

---

[5] DEVIS ECHANDÍA, Ob. Cit, pág. 268
[6] Sala de Casación Penal, Autos del 17 de marzo de 2004 y 22 de abril de 2009, Radicados 22.953 y 27539, respectivamente

se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, definiendo dichos conceptos de la siguiente manera:

> La conducencia *"supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado".*
>
> La pertinencia *"apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".*
>
> La racionalidad del medio probatorio *"tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización".*
>
> Y la utilidad de la prueba *"se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".*

Así las cosas, el rechazo de plano o inadmisión de los medios de convicción rogados por las partes procesales debe estar soportado en una estricta y motivada ausencia de los requisitos aludidos, so pena de generar seria afectación al derecho a probar.

4. CASO CONCRETO.

En cuanto al acto de disposición contenido en el desistimiento del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de negar a la llamada en garantía MÉNSULA S.A. la posibilidad de interrogar al representante legal de la demandante, se tiene que la norma transcrita en las consideraciones, esto es el artículo 316 del C.G.P. faculta a las partes para desistir de actos procesales como los recursos, siendo pertinente destacar que el referido apoderado judicial que representa los intereses de la llamada en garantía MÉNSULA S.A. y recurrente en apelación, atendiendo a los documentos obrantes en el expediente, ostenta la facultad expresa para disponer del derecho y para desistir, según el poder que obra a folio 29 del archivo digital denominado llamamiento en garantía, que obra en el expediente dentro del archivo denominado 03LlamamientoEnGarantiaCompañiaAseguradoraDe Fianzas S.AConfianzaConsorcioMensula.

El desistimiento en cuestión se ha efectuado respecto del recurso de

apelación de uno de los autos que es asunto de competencia de este Tribunal; razón por la cual en las condiciones antes descritas que dan cuenta de la satisfacción de los condicionamientos para aceptar el desistimiento, sumada a la circunstancia de no haberse dictado la providencia de segunda instancia en este particular trámite, obligan a declarar al acto de disposición como procedente, tal y cual se hará, declarando su aceptación.

De conformidad con lo previsto en el artículo citado, sería del caso condenar en costas a la parte recurrente por cuanto desistió del recurso, sin embargo, no hay prueba de su causación (Art. 365 regla 8ª del Código General del Proceso).

De otro lado, verificado el escrito en el que están contenidas la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda principal (Archivo digital llamamiento en garantía/Carpeta03 fls. 90 y 91), oportunidad procesal con la que contaba la recurrente para solicitar los medios de convicción, se advierte que la llamada en garantía solicitó el decreto de varios testimonios, concretamente en lo que tiene que ver con los testimonios de los señores Cristóbal Echeverri, Jaime Ramírez, Gonzalo Echeverri, Raúl Antonio Gutiérrez, Gonzalo Pérez, Hugo Salazar, indicó que éstos declararían sobre la fuerza mayor por la falla geológica en el túnel y sobre cualquier otro hecho de la demanda, contestación o llamamiento en garantía del cual conozcan y frente a los señores María Eugenia Ospina Álvarez, Rafael Gustavo Giraldo y Erika Zapata, además de indicar lo mismo que refirió para los anteriores, agregó que éstos declararían sobre la responsabilidad de Mineros S.A. en los problemas de ejecución del contrato y el ataque guerrillero en el lugar de las obras. Ahora, como argumento de su recurso indicó el apoderado de la recurrente que la prueba *"a todas luces fue pedida de manera oportuna, además de ser pertinente, conducente y útil de cara a resolver la controversia que fue planteada ahora en la fijación del litigio, puntualmente para poder estructurar la defensa que fue propuesta por mi representada y descartar el incumplimiento que se pretende deducir en ella"*.

El fondo del asunto aquí, refiere a la pertinencia de las pruebas testimoniales cuyo decreto busca la llamada en garantía recurrente en apelación MÉNSULA S.A., para lo cual es necesario rememorar que la pertinencia de una prueba alude a su relación con el objeto de debate y su aptitud para demostrar un tema de interés al proceso.

Revisada con detenimiento la demanda, resulta palmario que el objeto de debate en este litigio, se centra en el aducido incumplimiento por la falta de entrega de la obra terminada para la fecha de terminación del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y el Consorcio MÉNSULA TRADECO, el cual terminó por vencimiento del plazo el 24 de septiembre de 2013, sin que las obras objeto del mismo estuvieren terminadas, indicándose que en esa fecha se materializó el incumplimiento del Consorcio Ménsula Tradeco, pues habiendo terminado el plazo, aún se encontraba un importante porcentaje de las obras sin efectuar. Terminación del contrato y plazo del mismo que fueron aceptadas en cuanto a la fecha, por Ménsula S.A. Como contrapartida, analizada la contestación que a la demanda y al llamamiento en garantía presentó MÉNSULA S.A., de manera clara se advierte que ésta refirió en el acápite de las excepciones, en el punto 2.3.3. a la falla geológica y a los ataques guerrilleros, asuntos que referenció en un lapso de tiempo que resulta posterior a la fecha de terminación del Contrato de Construcción por Administración Delegada al que se circunscribe este litigio y de ahí deriva entonces que los testimonios de quienes tienen conocimiento de la falla geológica y de los ataques guerrilleros, no resulten pertinentes para este litigio.

Téngase en cuenta la forma en que sustentó MÉNSULA S.A. la excepción que denominó "FUERZA MAYOR EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL":

*"**2.3.3. Fuerza Mayor en la ejecución contractual.***

1. ***Túnel de conducción:***
   a. *Luego de expirado el plazo contractual, la sociedad Leasing Bancolombia S.A., celebró con la sociedad Ménsula S.A., un nuevo*

contrato de construcción para la terminación de las obras.

b. *Dentro de la ejecución de este nuevo contrato, el mismo tuvo que ser ampliado en múltiples oportunidades, en razón a situaciones imprevisibles e irresistibles que se presentaron en el túnel de conducción de las obras. Particularmente cuando el contratista se encontraba ejecutando las obras, evidenció una falla geológica en el túnel de conducción, cuyas características técnicas que no habían sido descritas en los estudios entregados para la ejecución de las obras.*

c. ***Superar** los problemas geológicos del túnel de conducción implicó que aunque el plazo contractual del nuevo contrato estaba pactado hasta el 20 de febrero de 2014, las obras fueran terminadas en marzo de 2015 y no solamente no se declaró incumplimiento alguno de la sociedad Ménsula S.A., sino que se efectuó un reconocimiento económico por los mayores costos incurridos en razón a las extensiones de plazo para la ejecución de las obras y finalmente se suscribió un contrato de transacción que puso fin a cualquier controversia.*

d. *Los problemas que afectaron la ejecución de las obras deben ser considerados como fuerza mayor eximente de responsabilidad contractual.*

(...)

2. ***Ataque guerrillero***

a. *En el mes de octubre de 2013, comenzaron a presentarse ataques guerrilleros y enfrentamientos de estos con las fuerzas armadas en el lugar donde se desarrollaron las actividades de construcción.*

b. *Estos ataques llevaron al cierre de la vía Charcon-Tona en razón a los combates, además de afectar la seguridad de los empleados utilizados en las obras.*

c. *Debido a la situación de orden público, hubo personal que renunció y subcontratistas que decidieron retirarse del lugar de las obras.*

d. *Estos ataques fueron imprevisibles e irresistibles y eran ajenos a cualquier actuación que pudiera controlar el Contratista"*

Así las cosas, como acertadamente lo indicó la juez de primera instancia, la prueba pedida resulta impertinente, en tanto se están solicitando testimonios de personas que conocen hechos que no tienen relación con el contrato objeto de este litigio, que se reitera es el denominado "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA" y sobre tópicos que nada tienen que ver con los hechos de la demanda y las pretensiones. Se agrega a lo anterior, que cuando la llamada en garantía solicitó el medio probatorio referido, tampoco indicó por qué motivo la información era relevante para el proceso a pesar de que los testigos, según se infiere de su misma contestación, conocen sobre hechos ocurridos con posterioridad a la expiración del plazo del contrato al que refiere este proceso; no siendo de recibo en esta instancia la afirmación que, contrariando su misma respuesta, se hace por el apoderado de la recurrente, cuando al sustentar el recurso dice que está convocando los testigos para que den cuenta de las situaciones de orden público que se presentaron a lo largo de la ejecución del contrato, empero al justificar la excepción planteada como fuerza mayor en la ejecución contractual, nítidamente expresa que los ataques guerrilleros se empezaron a presentar en octubre de 2013 y a su vez aceptó como ciertos los hechos noveno y décimo de la demanda que indica que refieren claramente al plazo del contrato con sus prórrogas y donde claramente se indica que el mismo fue hasta el 24 de septiembre de 2013 (cfr. Fls. 4 y 5 Archivo digital 02Cuaderno principal escaneado/Carpeta 01 y fls. 58 y 59 Archivo digital llamamiento en garantía/Carpeta03).

5. COLOFÓN Y COSTAS.

Los anteriores argumentos, sin necesidad de mayores elucubraciones son suficientes para despachar desfavorablemente los reparos de la parte recurrente, siendo la decisión a adoptar en esta instancia, la de CONFIRMAR el auto apelado, sin lugar a condenar en costas a la parte recurrente, en la medida que no se causaron artículo 365 regla 8 del C.G.P.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía MÉNSULA S.A. frente al auto proferido en audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2021, mediante el cual negó el interrogatorio de parte al representante legal de MINEROS S.A.

SEGUNDO. DECLARAR en consecuencia, que la providencia recurrida en apelación cobra plena firmeza.

TERCERO. CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, consistente en negar el decreto de los testimonios de los señores Cristóbal Echeverri, Jaime Ramírez, Gonzalo Echeverri, María Eugenia Ospina Álvarez, Raúl Antonio Gutiérrez, Gonzalo Pérez, Hugo Salazar, Rafael Gustavo Giraldo y Erika Zapata.

CUARTO. NO CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, en la medida en que no se causaron.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3f8e1b6e3c7bdd8d2e943260dd23885c126ed03a0991c0783874fe680850bdb
Documento generado en 02/05/2022 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica